

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 01 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el señor EIDER JAIR VALVERDE VILLMARIN, mediante memorial que antecede, solicitó se le tenga como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 305

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Radicación: 19-001-31-10-002-2020-00257-00
Demandante: Ruby Silena Maca Romero en calidad de representante legal de la menor Lina Isabella Valverde Maca
Demandado: Eider Jair Valverde Villamarin

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el señor EIDER JAIR VALVERDE VILLAMARIN, radicó memorial, solicitando se dispusiera su notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se procediera a remitirle copia de dicho proveído con sus respectivos anexos, al correo electrónico que tiene dispuesto para el efecto.

Respecto a la aplicación de la figura jurídica en comento, el artículo 301 del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Se destaca).

En este orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud deprecada por quien integra el extremo pasivo de la relación procesal, comoquiera que en el escrito mediante el cual solicitó la aplicación de dicha figura, manifestó desconocer el contenido del auto admisorio de la presente acción, que es un requisito *sine qua non* para predicar la notificación de dicho proveído.

Así las cosas, el peticionario debe estar a la espera de que se surta la notificación solicitada, a través del apoderado judicial de la parte demandante y conforme las preceptivas del artículo del artículo 8° del

Decreto 806 de 2.020, debiendo, entonces, requerirse a dicho profesional del derecho para que adelante tal actuación, dado que a la fecha no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor EIDER JAIR VALVERDE VILLAMARIN, tendiente a que se lo tenga por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a acreditar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo que para el efecto indica el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 02/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f5553edf8077c02486646bfd80fe277563b3820d323b4af089d56
7da63f92d**

Documento generado en 01/03/2021 04:54:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**